



MINISTERIO PÚBLICO 2º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUNO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

10979 - 2020 Muy Urgente

Caso Nro 2706014502-2019-3061-0

NOMBRE: QUISPE CHOQUE, OMAR JESUS

DIRECCION: JR. LIBERTAD N° 745-PUNO-PUNO-PUNO-PROCESAL

REFERENCIA: ABG. XEUXIS URIBE APAZA CANZAYA

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA O DE AUTORIDAD MILITAR O POLICI/ OSTENTACIÓN DE INSIGNIAS O DISTINTIVOS DE FUNCIÓN O CARGO QUE COMETE FALSEDAD SIMULANDO, SUPONIENDO, ALTERANDO LA VERDAD

Por disposición del Sr.(a) Fiscal HAYDEE MILAGROS QUICO LOPEZ se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición Doisposición N° 04-2020 con fecha 24 de NOVIEMBRE del 2020 a fojas 7, Declara que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria. Y anexos copia de disposición.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PUNO PROVEÍDO

PASE A: Oseria

01/5

Jupal a come position

FECHA: 67-12-2000

Miriam J. Osteba Apaza
Asistente Administrativo S.F.
MINISTERIO PUBLICO

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

RECIBIO CO	NFORME	Caso: 2706014502-2019-3061-
Nombre	÷	Observ.:
/inculación	-:	Caract. Domic.:
ONI N°	:	
echa y Hora	: 02/12/20 11:46 am	Sumin. de Agua o Energ. Elect.:
Celular	:	, 1
Teléfono Fijo	:	
Celular	: 02/12/20 11:46am :	Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador





Olimetree Fiblice
Distrito Fiscal de Puno
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

Caso N° Imputado Agraviado : 2706014502-2019-3016-0 :Omar Jesús Quispe Choque. :Sinecio Clemente Villata Aviles

Delito Fiscal

:Falsedad Genérica. :Haydee Milagros QuicoLópez

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Disposición Nº 04-2020. Puno, veinticuatro de noviembre

Del año dos mil veinte. -

MELLIEA CLARUS

PUND

DADO CUENTA:

Los actuados de la Carpeta Fiscal, seguida en contra de Omar Jesús Quispe Choque por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Genérica., y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado que tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos del ciudadano y los intereses públicos. Es quien representa a la sociedad en la persecución de los delitos; asimismo tiene el ejercicio público de la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159.º inciso 5 de la Constitución política del Perú. Asimismo, es quien tiene la facultad discrecional, sin embargo, esta facultad no puede ser ejercida de forma irracional, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

SEGUNDO. - DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

De los hechos materia de investigación se tiene que:

En la ciudad de Puno, el denunciante **Sinecio Clemente** Villalta Avilés se desempeña en el cargo de Decano del Colegio de Contadores Públicos de Puno por el periodo de 02/01/2018 al 01/01/2020 (partida electrónica N° 22003914 del libro de Asociaciones de Zona Registral Nro. XIII-Sede Tacna, Oficina de Puno). Convocando al proceso de elecciones para la renovación del consejo Directivo del periodo 2020-2021, conforme a lo establecido en el estatuto y reglamento interno y a través del comité electoral, desarrollándose las elecciones el día 24 de noviembre de 2019, donde el comité electoral dio a conocer los resultados del proceso de elecciones para la renovación del Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Puno para el periodo 2020-202, siendo el ganador del proceso electoral la lista N° 02 "UNIDAD DE CONCERTACIÓN CONTABLE" conformado por los siguientes miembros:

Decano	Omar Jesús Quispe Choque
Vice decano	Daniel Rigoberto Barrantes Zela



Distrito Fiscal de Puno
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

Director secretario	Rene Pando Mamani
Director de Administración Financiera, contabilidad y Presupuesto	Efraín Mamani Arias
Director de Ética, defensa Profesional, Normas Legales y Consultoría	
Director de Capacitación Certámenes, Conferencias, Publicaciones y biblioteca	Julio Cesar Choque Vargas
Director de Investigación y estudio	Oscar Rene Chura Calla
Director de Actividades Culturales, Deportivas, Sociales e Imagen Institucional	Alfredo Laos Ayestas

Luego, Omar Jesus Quispe Choque en fecha 29 de noviembre de 2019 alterando la verdad presento una Carta Nº 11-2019-CCP/D dirigida a la caja de ahorros y créditos los Andes de Puno en la cual se menciona "... Solicita a su despacho disponga al personal de su institución, a no efectuar movimiento económico de las cuentas aperturadas en su entidad a nombre del Colegio de Contadores de Puno y otras cuentas que mancomunadamente se hayan podido creas a nombre de Senecio Clemente Villalta Áviles - Decano Saliente del Colegio y Félix Roberto Roberto Huaman Serruto - Director de Economía..." . Documento firmado y huella por CPC. Omar Jesús Quispe Choque DNI Nº 41476672 Decano del Colegio de Contadores de Puno. Consecuencia de dicho acto la Institución financiera Caja Rural de Ahorros y Créditos los Andes S.A. de Puno, habría procedido a bloquear todas las cuentas incluida la cuenta mancomunada Nº 1695002183106 que está a nombre del CPC SINECIO C. VILLATA AVILES y del director de economía y finanzas CPC Feliz Roberto Huanca Serruto y la cuenta 169-500-21-83106 de Fondo de la Mutual. Consecuencia de ello, se ha perjudicado las remuneraciones de los trabajadores de, incluido a la señora Bonifacia Paucara Vda. De Colque, quien en fecha 05 de diciembre de 2019 recepcionó la Orden de pago N° 00129 de fecha 22/11/1019 por concepto de beneficio por un monto de 3,750.00 soles y otro servicio que no fuera posible el cobro por estar bloqueada la cuenta, como se tiene del formato de hoja de reclamaciones Nº 313-2019 y documento ambos de fecha 06 de diciembre de 2019, presentado por Bonifacia Paucara Vda. De Colque.

Luego en fecha 29 de noviembre de 2019 alterando la verdad Omar Jesus Quispe Choque habría cursado la Carta Nº 012-2019-CCP/D dirigido al Gerente del Colegio de Contadores de Puno en la cual menciona "...Solicito a su despacho que posteriores al 24 de noviembre se abstenga de efectuar designaciones, firmas de contrato desembolso y movimientos económicos en la cuenta del colegio de Contadores de Puno...". En la cual es firmado y con huella por el CPC. Omar Quispe Choque DNIº 41476672 Decano del Colegio de Contadores de Puno.

CUARTO.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE

DISPOSICIÓN.

El Ministerio Público, es la única autoridad que puede determinar la persecución de un delito, tiene la facultad discrecional de valorar la procedencia o no de una denuncia, siempre en cumplimiento del principio de objetividad y valorando los elementos de convicción puestos en despacho los mismos que acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. El Código Procesal Penal en su artículo 334ºinciso 1 y 336º numeral 1 establece los criterios para calificar la denuncia y saber si respecto de este corresponde la formalización y continuación de la investigación o corresponde el archivo. Si después de haber realizado las diligencias preliminares considera que no corresponde formalizar ni continuar con la investigación

PAIN WANAVALLEA CLAHUS



Olfinatorio Fibblico
Distrito Fiscal de Puno
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

preparatoria, dictara el archivo definitivo o provisional del caso, según corresponda, tomando en consideración los siguientes supuestos: 1. El hecho denunciado no constituye delito.- En este supuesto al momento de valorar la conducta objeto de examen esta no coincide con la descripción típica contenida en la ley penal, por lo que la ley no la ha previsto como delito, siendo un hecho atípico porque no concurren los elementos objetivos o subjetivos requeridos por el tipo penal. Asimismo se encuentran las causas de justificación o exculpación previstas en la Ley penal que excluyen de responsabilidad penal de una persona. 2. El hecho denunciado no es justiciable penalmente. - En este supuesto la Ley penal renuncia a imponer una sanción por consideraciones de política criminal, siendo que existe una Ausencia de la condición objetiva de punibilidad exigida por el tipo penal y una Excusa absolutoria. 3. Se presentan causas de extinción de la acción penal previstas en la Ley. Así, cuando del factico o de los recaudos, se desprende que el hecho no supera el estrato de punibilidad que requiere el tipo penal, no corresponde continuar con la investigación.

Asimismo si bien las diligencias preliminares tienen la finalidad inmediata de realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión de tal forma que se pueda individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Si de estos actuados queda individualizado el responsable, pero se determina que el hecho no constituye delito, que no es justiciable o que hay alguna causa de la extinción de la acción penal, no corresponde continuar ni formalizar la investigación.

CUARTO. - DEL DELITO POR EL QUE SE

DENUNCIA.

El delito de Falsedad Genérica se tipifica cuando el hecho denunciado no encaja en algunos de los artículos precedentes a este, asimismo éste delito se encuentra ligado netamente a la mentira, para ello el autor deberá de cometer falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y es necesario que en este delito se advierta el perjuicio de un tercero con la conducta del autor. Así, el tipo penal indica: "(...) El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de un tercero, por palabras, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa..."

4.1.- En cuanto a los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal para su configuración, tenemos:

4.1.1. Aspecto Objetivo1,-

Sujetos. a.1.- Sujeto Activo.- Entendida como tal cualquier persona natural, a.2.- Sujeto Pasivo.- en el caso sub materia es la persona natural o jurídica.

Comportamiento Típico.- simular, suponer, alteración de la verdad, este puede ser mediante palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponda, suponiendo viva a una persona muerta o que no exista o viceversa. En el caso, se encuentra en el supuesto: Alteración

PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raul. Ob. Cit. Pág. 765 - 780.



intencional de la verdad, que consiste en: modificar, variar, cambiar la naturaleza de las cosas. mediando la inclusión de circunstancias que no han sucedido en la realidad.

La producción de un perjuicio.- según el Expediente Nº 5278-97-Huánuco, se establece: "La condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria no es de peligro como en el artículo 427°, sino de resultado, toda vez que la norma establece como elemento configurativo del tipo el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta del agente".

Bien Jurídico Protegido.- En el caso el bien materia de tutela es la fe pública.

6.1.2. Aspecto Subjetivo².- El presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente de la concurrencia del dolo.

QUINTO.-DEL FUNDAMENTO JURIDICO DEL ARCHIVO.

5.1. Del principio del debido proceso.- La Constitución

Política del Perú en el inciso 3. Del artículo 139° establece "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órgano jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de enero de 2012 en el punto 12. Del expediente N.º 03891-2011-PA/TC, Establece que "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos"

En ese sentido, la investigación fiscal debe ser ejecutada en conformidad con el principio al debido proceso, lo que implica una adecuada investigación desde la etapa inicial de la investigación, cumpliendo todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse a fin de garantizar un adecuado proceso.

5.2. Del principio de objetividad.-Los fiscales tienen la obligación de investigar y de agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir sin favorecer ni perjudicar a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación tiene que ser desinteresada, desapasionada, debiendo ceñirse solo a las realidad objetiva, que le permite, en ciertos casos, no acusar³.

Este principio indica que la actuación del fiscal es de forma desinteresada y se debe guiar por los elementos objetivos que obtenga en la investigación, sin favorecer a las partes ni atentar contra sus derechos a la igualdad y a un proceso justo.

FRAIN NABONALLEA CLARUS
LISCAL POONCIA: PERAL
BENERA PROPERTION DESCRIPTION OF THE PROPERTY PARTY.

PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raul. Ob. Cit. Pág. 781.

³Arsenio Ore Guardia, Derecho Procesal Penal Peruano, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima- 2016.



Olimateria Fibblico
Distrito Fiscal de Puno
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

5.3. Del principio de Interdicción de la arbitrariedad.-

Se presenta como una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución Política del Perú reconoce al Ministerio Público, así se tiene lo señalado en el punto 30. De la sentencia dictada en el en el Expediente N° 06167-2005-PGC/TC, en la que indica que "(...) El grado de Discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes de justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad..."

En ese sentido, la investigación realizada por el Ministerio Público debe estar dirigida en base a los actuados de la carpeta fiscal, valorandode forma objetiva si existen elementos suficientes que justifiquen la continuación de la investigación preliminar o si fuera el casodictar el archivo definitivo. En este contexto, si de los elementos que conforman la carpeta fiscal, no se justifica la continuación de la investigación, el fiscal no puede por puro capricho continuar con esta, siendo que su actuar siempre debe estar dirigido a la protección del principio de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

5.4. Análisis del caso en concreto.

En concreto los hechos investigados son que,del día 24 de noviembre de 2019 se realizaron las elecciones para nombrar al nuevo Consejo Directivo del Colegio de Contadores de Puno, habiendo ganada este proceso electoral la Lista N° 02 de nombre "UNIDAD DE CONCERTACIÓN CONTABLE", lista en la que figura como Decano el señor Omar Jesús Quispe Choque (en adelante el investigado), quien habría presentado la carta N° 011-2019-CCP/D dirigida a la Caja los Andes para el congelamiento de las cuentas a nombre del Colegio de Contadores de Puno, produciendo un perjuicio para la señora Bonifacia Paucara Vda. De Colque, quien en fecha 05 de diciembre de 2019 recepcionó la Orden de pago N° 00129 de fecha 22/11/1019 por concepto de beneficio por un monto de 3,750.00 soles y otro servicio que no fuera posible el cobro; y, la Carta N° 012-2019-CCP/D dirigida al Gerente del colegio de Contadores de Puno, en la que señala que posterior al 24 de noviembre de 2019 se abstenga de efectuar designaciones, firmas de contrato desembolsos y movimientos de dinero en la cuenta del Colegio de Contadores de Puno.

5.4.1. Sobre el primer hecho.- En efecto, el investigado Omar Jesús Quispe Choque presentó la Carta Nº 011-2019-CCP/D (fs. 12) a la Caja los Andes solicitando que este congele las cuentas aperturadas a nombre del Colegio de Contadores de Puno y cuentas mancomunadas, carta de fecha 29 de noviembre de 2019 documento en el cual consigna nombres y apellidos, firma y huella digital como Decano del Colegio de Contadores de Puno.

Al respecto la Caja los Andes mediante Carta N° 17-2020/CRACLA/OCM (fs. 65) informó que la solicitud fue declarada improcedente y que las cuentas no fueron bloqueadas; asimismo remite la Carta N° 268-2019-CRAC-LASA/OCM (fs. 78) dirigida al investigado Omar Jesús Quispe Choque, mediante la cual le indican "(...) debido a que según el documento "Credenciales de comité electoral" adjuntado por su persona se acredita a su persona como miembro del consejo Directivo de dicha institución para el periodo 2020-2021, por tanto su persona no tiene funciones en ejercicio en el periodo 2019, asimismo resulta preciso señalar que no podemos atender el bloqueo de cuentas ordenadas por un tercero ajeno a las

HIN WAYSALI BA DI AGUS MPD DE SE DEPENSI BASI BIDONA MED ORENDE HEINAL PINIO



Distrito Fiscal de Puno
Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno
Segundo Despacho de Investigación

relaciones contractuales entre el cliente y mi representada...". En tal sentido se tiene que la carta presentada por el investigado no habría procedido, lo que evidencia la ausencia de perjuicio al denunciante como decano Colegio de Contadores de Puno.

Respecto a las cuentas, Miguel Victor Benique Gamarra-Gerente del Colegio de Contadores de Puno, mediante Informe Nº 003-2020-CCPP/D de fecha 05 de febrero de 2020 (fs. 113) indica que el Colegio cuentan con cuatro cuentas de ahorros, en la Caja Rural de Ahorros y Créditos Los Andes de Puno y que "(...) las cuentas antes mencionadas no han podido ser afectadas en los gastos realizados por este colegio, ello, desde las anteriores gestiones; porque según el artículo 8 del estatuto del año 2013 (no vigente a la fecha), en el extremo de las "atribuciones del C.C.P.P" no estaba la de girar cheques, firmar pagares y otros. motivo por el cual era necesario modificar el estatuto, cosa que recién se hizo el 12/10/2019; es más, (...) a la fecha no podemos afectar estas cuentas de ahorro, toda vez que la inscripción ante registros públicos aún está en trámite...", asimismo señala que para los gastos del Colegio de Contadores de Puno en conducción como Decano Sinecio Clemente Villalta Aviles, la anterior gestión había aperturado una cuenta mancomunada a nombre del decano Sinecio Villalta y del director de Finanzas Félix Roberto Huanca Serruto, la misma que se habría venido usando para los gastos, y señala que incluso el último gasto realizado tenía la fecha 31/12/2019; asimismo manifiesta que "... no se ha generado ningún perjuicio al Colegio de Contadores menos al denunciante, mucho menos bloqueado las cuentas de ahorro ni fondos mutuales, esto porque nunca han podido ser usadas por falta de poder y porque el estatuto no lo permitía...".

Se tiene el Informe N° 01-2019-CCPP/CEen el que el Presidente de la Comisión de Ética Profesional del Colegio de Contadores de Puno – Hector Humberto Novoa Villa, señala que El CPCC Sinecio Villalta Aviles, reconoce en su manifestación que las cuentas desde el inicio de su gestión se encontraban bloqueadas, pero se advierte de la investigación que las cuentas del Colegio de Contadores de Puno no se encontraba bloqueada ya el motivo por el cual no se podía dispones de estas, era porque los miembros del Consejo Directivo no Contaban con las facultades necesarias en su estatuto para el manejo económico de estas cuentas. Respecto a la cuenta mancomunada entre el Colegio de Contadores de Puno, del Decano y el director de Fianzas tampoco se encontraba bloqueada y se habría realizado los pagos al personal con normalidad.

Respecto a señora Bonifacia Paucara Vda. De Colque, indican que no se podía realizar el pago de la Orden por el propio hecho de que los miembros del Consejo Directivo no contaban con tales facultades y que esto será hasta que se inscriba el nuevo estatuto en la SUNARP; al respecto mediante Carta N° 05-2020-CCPP/G el Gerente del Colegio de Contadores de Puno informa en relación al pago por concepto de fallecimiento de la beneficiaria, que apenas se ha tenido el Certificado de Vigencia (21/07/2020), se hizo el pago inmediato.

Así, respecto de este hecho no se advierte una conducta delictiva, pues del contenido de la carta no se advierte algún perjuicio, asimismo de la revisión de los actuados de la carpeta fiscal, tales como el ESTATUTO y las Actas de Proclamación de la lista de ganadores presentadas por el Colegio de Contadores de Puno, se tiene que el Investigado si bien presento una carta no ha incurrido en mentira, pues debemos tener en cuenta que el investigado no altera la verdad, dado a que es el nuevo Decano del Colegio de Contadores de Puno para el periodo 2020-2021, no obstante, del ESTATUTO se advierte que el investigado se habría adelantado a sus funciones, pues en el título III Artículo 42° señala que"(...) asumirá sus funciones, el primer día del año siguiente al de su elección y culminación del mandato de Consejo Directivo anterior...",

PAIN NOT MALLEA CLABUS 15 CAT MALLEA CAPAGA MAL 9118 PREPERTO PROCEED CAPAGA MALLA



Distrito Fiscal de Puno Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Puno Segundo Despacho de Investigación

en ese sentido estaríamos frente a un asunto sancionable administrativamente en el caso que resultare y no penal, pues debe tenerse en cuenta que el derecho penal es de última instancia.

5.4.2 Respecto al segundo hecho.-En efecto el Imputado Omar Jesús Quispe Choque habría enviado la Carta Nº 012-2019-CCP/D dirigida al Gerente del colegio de Contadores de Puno, mediante la cual le indica que posterior al 24 de noviembre de 2019 se abstenga de efectuar designaciones, firmas de contrato desembolsos y movimientos de dinero en la cuenta del colegio de Contadores de Puno.

Al respecto el investigado si bien entraba en funciones el primer día del año siguiente (2020) al que habría sido elegido, para la fecha en la que envío la carta ya había sido seleccionado y ganado como Decano del Colegio de Contadores de Puno, así se tiene el Acta N° 13 (Acta de proclamación de lista de ganadores) y el Acta N° 14 (Proclamación y juramentación de la Lista Ganadora) de fecha 24 de noviembre de 2019, debiendo tener en cuenta que el delito de falsedad genérica implica necesariamente la mentira en los que se expresa, en una falsedad, alterando la verdad intencionalmente para causar un perjuicio a un tercero,en el presente caso investigado si bien al momento en la que el investigado remitió la carta al Gerente del Colegio de Contadores de Puno, si tenía el cargo de Decano del Colegio de contadores pero no tenía aún las facultades dado a que entraba en función a comienzos del año 2020.

Así del contenido de la carta no se advierte la alteración de la verdad, menos que se haya acreditado perjuicio alguno al denunciante como Decano del Colegio de Contadores de Puno, sino más bien una conducta que podría ser sancionable a través del derecho administrativo si el caso amerite, y no así del derecho penal, pues debe tenerse en cuenta que el derecho penal es de última instancia y solo funciona cuando no haya otra rama del derecho que pueda resolver el hecho satisfactoriamente.

En ese sentido, de la investigación realizada en el presente caso se advierte que ambos hechos no constituyen delito por lo que no corresponde continuar con la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, y, por las atribuciones conferidas por el artículo 159°, inciso 4° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público, este despacho;

DISPONE:

PRIMERO.-NO CONTINUAR NI FORMALIZAR

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIAseguida en contra de Omar Jesús Quispe Choque, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, delito previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal Peruano, en agravio Sinecio Clemente Villalta Avilés. En consecuencia se ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO de todos los actuados, por los fundamentos señalados, una vez quede consentida.

DISTRITO PISCAL PUNO

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE a las partes con la presente

Disposición.